



Asunto: Iniciativa de Decreto

CC. SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E.-

Los suscritos Diputados integrantes de los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Partido Acción Nacional y Verde Ecologista de México de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 22, fracción I, 83, fracción I, y 84, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 122 y 123 de su Reglamento, sometemos a la consideración de la Asamblea la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a adicionar un Libro Séptimo denominado "DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES", y reformar diversas disposiciones al Código Electoral del Estado de Colima, así como reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y reformar la fracción II del Artículo 135 bis-1 del Código Penal del Estado de Colima, de conformidad con la siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El derecho a ser votado es considerado un derecho humano inherente, universal e inalienable al ser humano.

En nuestro país el 9 de agosto de 2012, el *Diario Oficial de la Federación* publicó el decreto que reformó diversas disposiciones de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos. Entre otras, se modificó la fracción II del artículo 35 para establecer como derechos del ciudadano: "*Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los*



ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.”

Lo anterior derivado de la realidad actual de México requiere inminentemente una tangible reforma del Estado, de entre las peticiones que más demanda la sociedad mexicana en aras de conseguir un cambio integral de la vida democrática de nuestro país, sin duda está la propuesta de las llamadas “candidaturas independientes” esto en respuesta a la percepción que tiene la sociedad de participar en la vida democrática del país, sin estar vinculado con instituto político alguno, es decir poder ser votado pero sin depender del respaldo de un partido político

En términos generales se considera que el reconocimiento legal de la figura de las candidaturas independientes, vendría a establecer un modelo alternativo bajo el que se pueda presentar una candidatura electoral, mismo que conllevaría una participación directa de la sociedad y un acceso más legítimo al poder público; e implicaría que cualquier ciudadano, de manera directa, pueda aspirar a ocupar un cargo público sin tener que pasar por procesos de selección internos de los partidos políticos para su designación como candidato.

Los diputados integrantes de la quincuagésima séptima legislatura del estado, presentamos una iniciativa a la Constitución particular del Estado en la cual se eleva al rango constitucional la posibilidad que un ciudadano pueda competir en un proceso electoral, independiente de un partido político, motivo por el cual es necesario presentar una reforma integral, a la normatividad relacionado con el tema; el Código Electoral del Estado de Colima, la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral y el Código Penal del Estado de Colima, a fin de que exista una regulación integral de la nueva figura de candidaturas independientes.



En el entendido que un candidato independiente es aquél que es postulado a algún cargo de elección popular no perteneciendo algún partido político, existiendo pues una desvinculación a los partidos políticos; se pretende que con el reconocimiento de la figura de las candidaturas independientes sin duda se propicie un fortalecimiento e incentivación al sistema electoral, colimense y coadyuvar a tener una participación más efectiva en los procesos de selección de representantes populares en nuestro Estado.

Es claro también que dicho reconocimiento implica poner especial énfasis en la regulación de los derechos y las obligaciones de los candidatos independientes en temas tan delicados como el financiamiento y la transparencia pero nunca por encima de la regulación que tienen en dichos rubros los propios partidos políticos, lo anterior con la finalidad de garantizar la equidad que todos los que participen en un proceso electoral constitucional deben de tener.

Además hay que decir que ya existe un ejemplo tangible del interés que están generando las candidaturas independientes en otros Estados, como ejemplo podemos citar que en el n el municipio de General Enrique Estrada del Estado de Zacatecas un candidato bajo esta figura logró ganar una alcaldía cargo público al que aspiro, lo cual nos lleva a intentar establecer este nuevo modelo de postulación buscando siempre el fortalecimiento de la democracia colimense y estar a su vez a la par de los cambios que se vienen generando en México.

La presente iniciativa en primer término propone una reforma integran al Código Electoral del Estado, adecuando la normatividad con la inclusión de la figura de candidatos independientes, concretamente adicionando un Libro Séptimo que regulara los lineamientos, requisitos, derechos, obligaciones y etapas que debe de observar un ciudadano que pretende postularse como candidato independiente, siendo importante señalar que con la intención de



contar con elecciones competitivas, se pretende que para cargo de elección popular pueda competir solo un candidato independiente, mismo que resultara del proceso de selección, siempre con un respaldo ciudadano mínimo, que dependerá del cargo de elección a que se ostente competir, atendiendo lo anterior a la ciudadanía que debe de dirigirse un aspirante a candidato independiente para resultar ganador del proceso de selección, motivo por el cual se propone que para el cargo de gobernador del estado se obtenga un respaldo del dos por ciento del padrón electoral, mientras que para el cargo de diputados de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos deberá de obtener un respaldo ciudadano del cuatro por ciento del padrón electoral de distrito o municipio por el cual se pretende competir.

En segundo término la iniciativa que nos ocupa pretende realizar una reforma a la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reconociendo a los candidatos independientes como un sujeto que puede interponer y apersonarse en los diferentes medios impugnativos que reconoce dicha normatividad.

Finalmente se propone reformar el Código Penal del Estado de Colima, con la finalidad que otorgar a la sociedad Colimenses una herramienta para exigir que el actuar de un candidato independiente este de conformidad a la normatividad, pues en contrario y en la hipótesis que su conducta pudiera encuadrar en algún tipo penal, el estado pueda hacer efectiva su reprochabilidad social, impartiendo la sanción que le corresponda a su actuar.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona el Libro Séptimo denominado DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, que se compone de un título único y



cuatro capítulos, se reforman los artículos 5; las fracciones X, XVII, XVIII y XXXVIII del artículo 114; la fracción VII del artículo 116; la fracción XI y último párrafo del artículo 117; el segundo, tercero y cuarto párrafo del artículo 118; el artículo 123; la fracción VII del artículo 124; el artículo 131; los incisos c), h), i) y j) de la fracción II y los incisos b) y d) de la fracción III, del artículo 132; el artículo 134; las fracciones VII, VIII y IX, y se adiciona una fracción X del artículo 136; el primer párrafo y la fracción I del artículo 160; los párrafos segundo, tercero y noveno del artículo 166; el párrafo primero del artículo 169; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 171; el párrafo segundo del artículo 173; el párrafo segundo del artículo 174; los párrafos primero y tercero del artículo 175; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 176; el párrafo primero del artículo 177; el párrafo segundo del artículo 187; los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 190; el párrafo primero del artículo 191; las fracciones III, IV, VII, VIII y IX del artículo 192; el artículo 193; el primer párrafo y las fracciones I, II, III y IV del artículo 194; las fracciones I y IX del artículo 196; el primer párrafo y la fracción III del artículo 200; las fracciones I y III del artículo 203; las fracciones II y III del artículo 204; el artículo 205; los párrafos primero, segundo, tercero y sexto del artículo 206; la fracción IV del artículo 208; el párrafo segundo del artículo 209; el artículo 210; el párrafo primero del artículo 218; el párrafo primero del artículo 220; el párrafo primero del artículo 222; el artículo 224; el primer párrafo y la fracción II del artículo 230; la fracción II del artículo 232; los párrafos primero y tercero, y las fracciones V, VII, VIII del artículo 235; la fracción V del artículo 236; el párrafo primero del artículo 237; el artículo 239; la fracción III del artículo 242; las fracciones I, II, III y IV del artículo 244; el artículo 245; se adiciona una fracción IV, la actual pasa a ser la V, y la actual pasa a ser la VI del artículo 248; las fracciones X, XI y XII del artículo 255; el primer párrafo del artículo 258; las fracciones II y III del artículo 264; la fracción I del artículo 265; las fracciones I, II, III y IV del artículo 266; el artículo 267; la fracción III del artículo 285; el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 288; la fracción II del artículo 295; el inciso c) del artículo 296; el primer párrafo del artículo 306; la fracción primera del artículo 307; del Código Electoral del Estado de Colima., para quedar como sigue:

ARTICULO 5o. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al INSTITUTO, a los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones, sus candidatos, asociaciones políticas, **candidatos independientes** y ciudadanos, en los términos y formas previstas en este CÓDIGO.

ARTÍCULO 114.-

I a IX.



X. Desahogar las consultas que le formulen los PARTIDOS POLÍTICOS, **los candidatos independientes o sus representantes**, acerca de los asuntos de su competencia;

XI a XVI.

XVII. Registrar en su caso, a los representantes generales de los PARTIDOS POLÍTICOS, **coaliciones o candidatos independientes**, para su intervención en la jornada electoral de que se trate;

XVIII. Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para que los PARTIDOS POLÍTICOS, **coaliciones o candidatos independientes**, registren candidatos a los cargos de elección popular;

XIX a XXXVII.

XXXVIII. Apoyar la realización de debates públicos, siempre y cuando haya acuerdo entre PARTIDOS POLITICOS, coaliciones, candidatos **y candidatos independientes**;

XXXIX a XLII.

ARTÍCULO 116.-

I a VI.

VII. Integrar una comisión para revisar y dictaminar sobre los informes de financiamiento y gastos de campaña de los PARTIDOS POLÍTICOS y **candidatos independientes**, así como de los informes de los procesos internos para la selección de **los candidatos de los PARTIDOS POLITICOS a cargos de elección popular y del proceso de selección de candidatos independientes**, a la que se le denominará Comisión Fiscalizadora;

VII y IX.

ARTÍCULO 117.-

I a VII.



IX y X.

XI. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros y de los Comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS, **coaliciones y representantes de candidatos independientes**;

XII y XIII.

.

A solicitud de los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, **coaliciones o candidatos independientes**, acreditados ante los CONSEJOS GENERAL o MUNICIPALES, se expedirán copias certificadas de las actas de sus sesiones, a más tardar a las cuarenta y ocho horas después de haberse aprobado aquéllas. Los Secretarios de los CONSEJOS serán responsables por la inobservancia de esta disposición.

ARTÍCULO 118.- Los Comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS, **o candidatos independientes, estos últimos exclusivamente en el proceso electoral en el cual compitan**, ejercerán ante los consejos electorales respectivos los siguientes derechos:

I a VI.

.

Los PARTIDOS POLÍTICOS, **o candidatos independientes** podrán sustituir en cualquier tiempo a sus comisionados en los órganos electorales, previo aviso por escrito.

Cuando el comisionado propietario de un partido político, **coalicción o el representante de candidato independiente**, o en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del órgano electoral ante el cual se encuentran acreditados, **dejará su partido político, coalición o candidato independiente**, de formar parte de dicho órgano durante el proceso electoral de que se trate.

Los Presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES notificarán al CONSEJO GENERAL y a los dirigentes estatales de los PARTIDOS POLÍTICOS de cada ausencia. El Secretario Ejecutivo del CONSEJO GENERAL hará lo propio en el caso de los comisionados **o representantes**, que no asistan a las sesiones del citado órgano.

ARTÍCULO 123.- Cada partido político acreditará ante el Consejo Municipal un Comisionado propietario con su respectivo suplente, **de igual forma los candidatos independientes podrán acreditar un representante propietario**



con su respectivo suplente, quien tendrá únicamente voz y ejercerá los derechos a que se refiere el artículo 118 de este CÓDIGO.

ARTÍCULO 124.-

I a VI. . . .

VII. Registrar en su caso, a los representantes propietarios y suplente ante las mesas directivas de casilla que los **PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes**, acrediten para la jornada electoral, así como expedir la identificación respectiva;

VIII a XIII. . . .

. . . .
. . . .

ARTÍCULO 131.-

En los cursos de capacitación a los funcionarios de las mesas directivas de casilla deberá incluirse la explicación relativa a los derechos y obligaciones de los observadores electorales, representantes de los **PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes** en particular lo que se refiere a los derechos y obligaciones de los mismos.

ARTÍCULO 132.-

I.

II.

a) y b)

c) Proceder a la identificación de los electores, dándola a conocer en voz alta a los representantes de los **PARTIDOS POLÍTICOS, coalición o candidatos independientes**;

d) a g)

h) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los **PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes**, así como de los miembros de la mesa directiva;

i) Observar lo establecido en este CÓDIGO y respetar en todo tiempo las garantías que el mismo les otorga, tratándose de los representantes de

los PARTIDOS POLÍTICOS, **coaliciones o candidatos independientes**;

j) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, **coaliciones o candidatos independientes** presentes, el escrutinio y cómputo;

k) a m)

III.-

a)
. . . .

b) Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación ante los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, **coaliciones o candidatos independientes** acreditados en esa casilla y anotar el número de folios de las mismas en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral;

c)

d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, **coaliciones o candidatos independientes**;

e) y f)

IV.-

ARTÍCULO 134.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO, realizados por las autoridades electorales, los PARTIDOS POLÍTICOS, **candidatos independientes** y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica del titular del Poder Ejecutivo, de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del ESTADO.

ARTÍCULO 136.-

I a VI.

VII. Los registros de los representantes generales y ante las mesas directivas de casilla de los PARTIDOS POLÍTICOS, **coaliciones o candidatos independientes**;



VIII Los actos relacionados con los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, con las campañas y propaganda electorales;

IX. Los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales relacionados con las actividades y tareas anteriores, o con otros que resulten en cumplimiento de sus atribuciones y que se produzcan hasta la víspera del día de la elección; y

X. Los actos a que se refiere los artículos 329 y 347 de este CÓDIGO.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 160.- Corresponde a los PARTIDOS POLÍTICOS y a los candidatos independientes el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Para la candidatura de GOBERNADOR, se registrará un ciudadano por cada PARTIDO POLÍTICO, **coalición o candidato independiente**;

II a IV

Ningún partido político podrá **registrar a un candidato independiente, ni de otro partido, salvo en este último** caso que se trate de una candidatura común, previo registro del acuerdo correspondiente ante el CONSEJO GENERAL o el Consejo Municipal respectivo.

. . . .

ARTÍCULO 166.-

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido, **coalición o candidato independiente**, correspondiente para que, dentro de las 24 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 162 del presente CÓDIGO.



En caso de solicitud de registro de candidaturas a diputado local, por el principio de mayoría relativa, inmediatamente que se reciba la solicitud deberá comunicarse al CONSEJO GENERAL, para la verificación del requisito a que se refiere el artículo 51 fracción XXI de este CÓDIGO. De haber omisión se notificará de inmediato al partido político, **coalición o candidato independiente** para los efectos señalados en este párrafo.

.....
.....
.....
.....
.....

Al concluir la sesión del CONSEJO GENERAL, el Presidente tomará las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas, listas o planillas, dando a conocer **los nombres de los candidatos independientes** y candidatos registrados para cada elección, el partido político o coalición que los postula, así como la manifestación de tratarse en su caso de una candidatura común.

CAPÍTULO III

DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA

ARTÍCULO 169.- Los gastos que realicen los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones, **sus candidatos y los candidatos independientes**, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los toques que para cada elección acuerde el CONSEJO GENERAL.

.....

I a IV

ARTÍCULO 171.- Cada partido político **y candidatos independientes** **deberán** rendir al CONSEJO GENERAL dos informes preliminares de sus gastos de campaña efectuados bajo cualquier modalidad de financiamiento: el primero al 30 de mayo y el segundo al 30 de junio del año de la elección.

Cuarenta y cinco días después de la jornada electoral, los PARTIDOS POLÍTICOS **y candidatos independientes** rendirán ante el CONSEJO GENERAL un informe final de cada uno de sus gastos de campaña. La Comisión Fiscalizadora a que se refiere el artículo 116, fracción VII, de este



CÓDIGO, procederá a la revisión correspondiente, debiendo entregar los dictámenes elaborados por dicha comisión al CONSEJO GENERAL por conducto de la Secretaría Ejecutiva en un plazo máximo de cincuenta días. El CONSEJO GENERAL dentro de los quince días naturales siguientes a la entrega de los dictámenes antes mencionados, resolverá lo conducente.

El partido político **y candidatos independientes** que no ejerza en su totalidad el financiamiento público que se le entregó para gastos de campaña, o que no compruebe la erogación total de sus gastos de dicho financiamiento, reintegrará la cantidad no erogada o no comprobada al ESTADO por conducto del CONSEJO GENERAL.

ARTÍCULO 173.-

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos en **que los candidatos independientes, candidatos o** voceros de los PARTIDOS POLÍTICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Dichos actos para su celebración se sujetarán a lo dispuesto por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la particular del ESTADO, y demás leyes aplicables; y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, los de otros PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos, así como las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

ARTICULO 174.-

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado **o plan de trabajo que los candidatos independientes hubieran registrado**

ARTÍCULO 175.- La propaganda electoral que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato **o si se trata de candidatura independiente**. Tratándose de candidatura común deberá identificar esa calidad y el partido responsable de la misma. De igual forma deberá atender las disposiciones expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

. . . .



Los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos **registrados**, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa o difamación que denigre a candidatos **registrados**, PARTIDOS POLÍTICOS, instituciones o terceros

ARTÍCULO 176.- Los PARTIDOS POLÍTICOS, **coaliciones o candidatos independientes**, podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus simpatizantes, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:

I a IV.

Los PARTIDOS POLÍTICOS, **coaliciones o candidatos independientes** que violen las disposiciones contenidas en el presente artículo, serán requeidos a solicitud del CONSEJO GENERAL o por los CONSEJOS MUNICIPALES, según el caso, para que de inmediato retiren su propaganda o dejen de utilizar los elementos nocivos y, en caso de no hacerlo, serán sancionados en la forma prevista por este CÓDIGO.

Dentro de los 15 días siguientes a la jornada electoral, los PARTIDOS POLÍTICOS, **coaliciones o candidatos independientes** deberán retirar la propaganda que hayan fijado o pintado como promoción electoral durante el proceso. De no hacerlo, el CONSEJO GENERAL con el auxilio de los CONSEJOS MUNICIPALES verificará la existencia de propaganda en el municipio respectivo, en su caso, solicitará a la autoridad municipal que proceda al retiro de la propaganda, con la consecuencia de que el costo de los trabajos hechos por dicha autoridad será descontado del financiamiento que reciba el partido político, independientemente de la sanción que amerite el incumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 177.- En los casos en que las autoridades estatales y municipales, concedan gratuitamente a los PARTIDOS POLÍTICOS, **coaliciones o candidatos registrados** el uso de locales de propiedad pública, las mismas deberán dar trato equitativo en el uso de dichos locales a todos los PARTIDOS POLÍTICOS, **coaliciones o candidatos independientes** que participen en la elección, quienes deberán satisfacer los requisitos que para su uso determine la autoridad de que se trate.

.

ARTÍCULO 187.-

I a VIII.



Los PARTIDOS POLÍTICOS **o candidatos independientes** podrán acreditar un representante para que funja como observador en los cursos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 190.- Los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones, una vez registrados sus candidatos, fórmulas, listas o planillas, y hasta 10 días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente para cada mesa directiva de casilla, los cuales se registrarán ante el Consejo Municipal correspondiente. **Los candidatos independientes podrán realizar la acreditación de sus representantes en los términos antes señalados**

Los PARTIDOS POLÍTICOS, **coaliciones o candidatos independientes** podrán acreditar en cada proceso electoral, los representantes generales a que se refiere la fracción XIII del artículo 49 del presente ordenamiento, en la siguiente proporción: un representante general por cada 10 casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales. El registro de estos representantes se hará ante el CONSEJO GENERAL.

Los representantes ante las mesas directivas de casillas y representantes generales deberán portar en un lugar visible, durante la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 x 2.5 centímetros, con el emblema del partido político, **coalicción, o candidato independiente** y con la leyenda visible de "Representante".

ARTÍCULO 191.- Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, **coaliciones o candidatos independientes** debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los siguientes derechos:

I a VIII.

ARTÍCULO 192.- La actuación de los representantes generales de los PARTIDOS POLÍTICOS, **coaliciones o candidatos independientes** estará sujeta a las siguientes normas:

I

II. Actuarán individualmente y, en ningún caso, podrán estar al mismo tiempo en las casillas, más de un representante general de un mismo partido político, **coalicción o candidato independiente;**



III. No podrán actuar en funciones de representantes de su partido político, **coalición o candidato independiente** ante las mesas directivas de casilla, cuando aquéllos estén presentes;

IV y V

VI. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, así como los de protesta al término del escrutinio y cómputo respectivo, cuando el representante ante la mesa directiva de casilla de su partido político, **coalición o candidato independiente** no estuviere presente;

VII.- Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del ámbito territorial para el que fueron acreditados, copia de las actas que se levanten, cuando no hubiesen estado presentes los representantes de su partido político, **coalición o candidato independiente** acreditados ante la mesa directiva de casilla; y

VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político, **coalición o candidato independiente** en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

ARTÍCULO 193.- Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, **coaliciones o candidatos independientes** vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este CÓDIGO y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

ARTÍCULO 194.- El registro de los representantes de partido político, **coalición o candidato independiente** se sujetará a las siguientes reglas:

- I. En la fecha de la publicación de las listas de casilla, el Consejo Municipal correspondiente proporcionará a los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS, **coaliciones o representante de candidatos independientes**, el formato en medio magnético del nombramiento de los representantes ante la mesa directiva de casilla;
- II. Los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS, **coaliciones o candidatos independientes** deberán entregar al consejo municipal, a más tardar 15 días antes de la elección, los nombramientos por duplicado con los datos de los representantes de que se trate;
- III. El Consejo Municipal conservará un ejemplar de cada uno de los nombramientos y entregará a los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS, **coaliciones o candidatos independientes** a más tardar 12 días antes de la elección, los demás nombramientos debidamente



registrados con las firmas del Presidente y Secretario Ejecutivo, así como el sello de los Consejos respectivos; y

- IV. Los PARTIDOS POLÍTICOS, **coaliciones o candidatos independientes** podrán sustituir a sus representantes a más tardar 10 días antes de la elección, entregando con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

ARTÍCULO 196.-

- I. Denominación del partido político o, en su caso, de la coalición, **candidato independiente** y su emblema;

II a VII

- VIII. Firma del representante o del dirigente del partido político, coalición, **candidato independiente**, que haga el nombramiento.

. . . .

ARTÍCULO 200.-

I y II

- III. Color o combinación de colores y emblema de cada partido político que haya registrado candidatos para la elección respectiva, o candidato en el orden que corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro, independientemente de si el partido político participa en coalición, observando lo dispuesto en el artículo 81 fracción II, inciso c), de este CÓDIGO, **Color o combinación de colores y emblema de candidato independiente en este caso con la leyenda “Candidato Independiente”**

. . . .

IV a VII

. . . .

ARTÍCULO 203.-

. . . .

- I. El personal autorizado por el CONSEJO GENERAL entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecido al Presidente del Consejo Municipal correspondiente, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio órgano y representantes de los PARTIDOS



POLÍTICOS, **coaliciones o candidatos independientes** que así lo deseen;

II.

III. A continuación, el Presidente depositará la documentación recibida en el local previamente autorizado, acompañado de los miembros del Consejo Municipal y representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, **coaliciones o candidatos independientes** que así lo deseen, debiendo asegurar la integridad de dicha documentación mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva; y

IV.

ARTICULO 204.-

I.

II. La relación de los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, **coaliciones o candidatos independientes** ante la mesa directiva de casilla y los de carácter general registrados en los Consejos respectivos;

III. Las boletas electorales para cada elección que correspondan al número de los electores que figuren en la LISTA respectiva, las concernientes para que los representantes ante la mesa directiva de casilla de que se trate de los PARTIDOS POLÍTICOS, **coaliciones o candidatos independientes** ejerzan su voto y las necesarias para que los funcionarios de la misma emitan su voto, según lo dispuesto en el artículo 218 de este CÓDIGO;

IV y V.

.

.

ARTÍCULO 205.- El CONSEJO GENERAL en su oportunidad dispondrá lo necesario para realizar el cotejo respectivo, entre la LISTA que se entregará a los CONSEJOS MUNICIPALES para la integración de los paquetes electorales y la que se les entregue en su caso a los PARTIDOS POLÍTICOS, **coalición o candidatos independientes** para la distribución de la misma entre sus representantes ante las mesas directivas de casilla.



ARTÍCULO 206.- Durante el día de la elección, se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de ellas, las cuales deberán ser firmadas, por el Presidente y Secretario de la casilla, así como por los representantes de los **PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes** que quisieran hacerlo. La falta de firma de alguno de los antes mencionados no será causa de nulidad de la votación recibida.

El día de la elección, a las 8:00 horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los **PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes**

A solicitud de representante de un partido político, **coalición o candidato independiente** ante la casilla, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de ellos, designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.

.....
.....

Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse, sino hasta que ésta sea clausurada. El día de la elección, los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, deberán permanecer en sus oficinas y atender las solicitudes que les hagan los funcionarios electorales, los ciudadanos y los representantes de **PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes**, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

ARTÍCULO 208.-

I a III

IV. Si las urnas se armaron y abrieron en presencia de los funcionarios, representantes de **PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes**, u observadores electorales en su caso, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los mismos;

V y VI

ARTÍCULO 209.-



I a V

Invariablemente, los funcionarios que integren en definitiva las mesas directivas de casilla, deberán pertenecer a la sección electoral correspondiente a la casilla de que se trate. De igual forma se verificará que dichos electores se encuentren inscritos en la LISTA correspondiente y cuenten con credencial para votar; en ningún caso podrán recaer en los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, **coaliciones o candidatos independientes**.

. . . .
. . . .

ARTÍCULO 210.- Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el INSTITUTO, a las 10:00 horas, los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, **coaliciones o candidatos independientes** ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes. En este caso se requerirá la presencia de un juez o notario público, quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos; o bien, en ausencia de los antes mencionados, bastará con lo que al efecto determine la mayoría de los representantes presentes.

ARTÍCULO 218.- Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, **coaliciones o candidatos independientes** ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, siempre y cuando cumplan con lo establecido en el último párrafo del artículo 196 de este CÓDIGO, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en el precepto anterior, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

. . . .

ARTÍCULO 220.- A fin de asegurar el secreto del voto, únicamente permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, **coaliciones o candidatos independientes**, los observadores electorales debidamente acreditados, el número de electores que puedan ser atendidos y, en su caso, los funcionarios del INSTITUTO, notarios públicos o jueces durante el ejercicio de sus funciones.

. . . .



ARTÍCULO 222.- Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, **coaliciones o candidatos independientes** podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que, en su concepto, constituya una infracción a lo dispuesto por este CÓDIGO.

....
....

ARTÍCULO 224.- Los integrantes de las mesas directivas de casilla y representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, **coaliciones o candidatos independientes** gozarán de plenas garantías para la realización de sus funciones. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, les brindarán las facilidades para este propósito y únicamente podrán ser arrestados, detenidos o aprehendidos cuando se trate de infracción, delito flagrante o del cumplimiento de resolución dictada por autoridad judicial competente, respectivamente.

ARTÍCULO 230.-

I.

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS, **coaliciones o candidatos independientes**;

III y IV.

....
....

ARTÍCULO 232.-

I

II. El primer escrutador contará el número de electores que votaron conforme a la LISTA correspondiente a la casilla, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin aparecer en la lista nominal; así como el de los funcionarios de la casilla que ahí hayan sufragado y que por razón de su apellido no aparecieron en la LISTA de la casilla en que actuaron; de igual forma el de los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, **coaliciones o candidatos independientes** de acreditados ante la casilla;

III a VI



ARTÍCULO 235.-

I a IV.

V. El número de funcionarios de casillas, representantes de PARTIDOS POLÍTICOS, **coaliciones o candidatos independientes** y electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sin estar en el listado nominal;

VI.

VII La relación de escritos de protestas presentados por los representantes de los PARTIDOS POLITICOS, **coaliciones o candidatos independientes** al término del escrutinio y cómputo; y

VIII. Las causas invocadas por los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS **coaliciones o candidato independientes** para firmar bajo protesta el acta.

.

Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, **coaliciones o candidatos independientes** podrán firmar bajo protesta las actas a que se refiere este artículo haciendo mención de la causa que lo motiva; si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta respectiva.

.

ARTICULO 236.-

I a IV.

V. Los escritos de protesta presentados por los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, **coaliciones o candidatos independientes** que correspondan a la elección.

.

ARTÍCULO 237.- De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el CONSEJO GENERAL, se entregará una copia legible a los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, **coaliciones o candidatos independientes** y, en su ausencia, a los representantes generales, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

.



ARTICULO 239.- Concluidas por los funcionarios de la casilla las actividades establecidas en los artículos anteriores, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la misma y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los **PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes**, que deseen hacerlo y se entregará al Consejo Municipal respectivo.

ARTÍCULO 242.-

I y II.

III. El Presidente, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los comisionados de los **PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes** que así lo deseen.

Los **CONSEJOS MUNICIPALES** adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma ágil. De igual forma podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de los paquetes electorales de las casillas cuando fuere necesario en los términos de este CÓDIGO. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los **PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes** que así deseen hacerlo.

ARTÍCULO 244.-

I. El Consejo correspondiente autorizará el personal necesario para la recepción continua de los paquetes electorales. Los comisionados propietario y suplente, de los **PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes** acreditados ante el propio Consejo, estarán facultados para actuar simultáneamente en la observación de la recepción de los paquetes electorales;

II y III

IV.- Los comisionados de los **PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes** contarán con los formatos adecuados para anotar los resultados de la votación de las casillas.

ARTÍCULO 245.- Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido lo anterior, el Presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo Municipal, los resultados preliminares de la elección o elecciones que corresponda.



ARTÍCULO 248.- Son obligaciones de los CONSEJOS MUNICIPALES:

I a III

IV.- Expedir a los representantes de los candidatos independientes, las copias de las actas de cómputo que soliciten; siempre y cuando sean de la elección en la cual compiten;

V.- Rendir al CONSEJO GENERAL un informe detallado sobre el desarrollo de las elecciones que se celebraron en su circunscripción, con la documentación correspondiente que considere respalde su información; y

VI.- Hacer llegar al CONSEJO GENERAL copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección de Diputados, de cómputo municipal de GOBERNADOR y de Ayuntamiento, para que éste efectúe los cómputos que correspondan en los términos de este CÓDIGO.

. . . .

ARTÍCULO 255.-

I a IX. . . .

X. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político o coalición **que postulo al candidato o candidato independiente que ostente el segundo lugar antes señalado**, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido político, **coalición o candidato independiente** consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casillas de todo el distrito;

XI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido político **que postulo al candidato o candidato independiente que ostente el segundo lugar antes señalado**, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

XII. Conforme a lo establecido en las dos fracciones anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo



Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones. Para tales efectos, el presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Presidente del INSTITUTO; y ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales, los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, **coaliciones o candidatos independientes** y el personal administrativo necesario designado por el Presidente del INSTITUTO, quienes llevarán a cabo dicha actividad. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los PARTIDOS POLÍTICOS **coaliciones o candidatos independientes** tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

XIII y XIV

. . . .

ARTÍCULO 258.- La circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del ESTADO y en ella, la votación efectiva será el resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 2% de la votación estatal, **la votación que hubieran obtenido los candidatos independientes** y los votos nulos.

. . . .

. . . .

. . . .

CAPÍTULO VII DE LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ARTÍCULO 264.- :

I. . . .

II. Cada municipio comprenderá una circunscripción y en cada circunscripción, la votación efectiva será la resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los **PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes** que no hayan alcanzado el 2% de la votación municipal y los votos nulos; y



- III. No tendrá derecho a participar en la distribución de Regidores electos por el principio de representación proporcional, el partido político, **coalición o candidato independiente** que no alcance por lo menos el 2% del total de la votación emitida en el municipio o haya obtenido su planilla el triunfo por mayoría relativa.

ARTÍCULO 265.-

- I. Votación de asignación, que es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el partido político, **coalición o candidato independiente** cuya planilla obtuvo la mayoría;

II y III.

ARTÍCULO 266.- Para la asignación de Regidores se aplicará el procedimiento siguiente:

- I. Participarán todos los PARTIDOS POLÍTICOS, **coaliciones o candidatos independientes** que hayan alcanzado o superado el 2% de la votación total;
- II. Se asignarán a cada partido político, **coalición o candidatos independientes** tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;
- III. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan regidurías por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS, **coaliciones o candidatos independientes**; y
- IV. Las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente registrada por cada partido político, **coalición o candidatos independientes** para tal efecto.

.

ARTÍCULO 267.- El CONSEJO GENERAL, celebrada la sesión a que se refiere el artículo 264, expedirá a cada partido político, **coalición o candidato independiente** las constancias de asignación de regidores de representación proporcional.



ARTÍCULO 285.-

I a II

III. Los aspirantes, precandidatos, **candidatos y candidatos independientes** a cargos de elección popular;

IV a XII

ARTÍCULO 288 Bis.- Constituyen infracciones de los aspirantes a contender para una candidatura independientes o candidatos independientes, a cargos de elección popular al presente CÓDIGO;

- I. **Realizar actos anticipados de precampaña en la etapa de obtención del respaldo ciudadano o campaña, según sea el caso;**
- II. **Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este CÓDIGO;**
- III. **Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados en su precampaña en la etapa de obtención del respaldo ciudadano o campaña;**
- IV. **No presentar el informe de gastos de precampaña en la etapa de obtención del respaldo ciudadano establecido en este CÓDIGO;**
- V. **Exceder el tope de gastos de precampaña en la etapa de obtención del respaldo ciudadano o campaña establecido por el CONSEJO GENERAL; y**
- VI. **Incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en este CÓDIGO.**

ARTÍCULO 295.-

I. . . .

II. **Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante, precandidato, **candidato o candidato independiente** a cargo de elección popular; y**

III.

ARTÍCULO 296.-

A) y B)



C) Respecto de los aspirantes, precandidatos, **candidatos o candidatos independientes** a cargos de elección popular:

I. a III

D) a F)

ARTÍCULO 306.- Los PARTIDOS POLÍTICOS, **coaliciones o candidatos independientes**, podrán presentar denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el CONSEJO GENERAL o CONSEJOS MUNICIPALES en sus respectivos ámbitos de competencia.

. . . .

ARTÍCULO 307.-

I. Nombre del PARTIDO POLÍTICO, **coalición o candidato independiente**, con firma autógrafa de su representante;

II a V. . . .

LIBRO SEPTIMO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

TITULO UNICO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 328 - Los ciudadanos colimenses podrán participar como candidato de manera independiente de los PARTIDOS POLITICOS, de conformidad al procedimiento previsto en este título, teniendo el derecho a ser registrados dentro del proceso electoral local para ocupar alguno de los siguientes cargos de elección popular:

- I. GOBERNADOR;
- II. Miembros de los Ayuntamientos y
- III. Diputados de mayoría relativa.

Los candidatos independientes registrados, en ningún caso, podrán participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y solo podrán competir para un cargo de elección popular.

El financiamiento público y privado que utilicen los candidatos independientes, así como los topes de gastos precampaña y campaña, será estrictamente obtenido y erogado conforme a lo dispuesto por este CÓDIGO.



En lo no previsto en este Título para los candidatos independientes se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones establecidas en este CÓDIGO para los candidatos de PARTIDOS POLÍTICOS.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 329 - El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la Convocatoria que emita el CONSEJO GENERAL y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados.

Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

- I** Emisión de Convocatoria y registro de aspirantes;
- II.** Obtención del respaldo ciudadano, y
- III.** Declaratoria de procedencia de candidatura.

Artículo 330.- Durante la primera quincena del mes de enero del año de la elección, el CONSEJO GENERAL aprobará el Reglamento y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de selección.

Artículo 331.- La Convocatoria deberá de contar, por lo menos con los siguientes elementos:

- I.** Fecha y lugar de emisión
- II.** Los cargos electivos para los que se convoca;
- III.** Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes, que en ningún caso excederán a los previstos en este CÓDIGO
- IV.** El calendario que establezca fechas, horarios y lugares en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y la comparecencia de los ciudadanos que acudan personalmente a manifestarles su apoyo;
- V.** La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos, y
- VI.** Los términos para el rendimiento de cuentas de gastos de precampaña, la procedencia legal de su origen y destino, así como los topes de gastos de precampaña.

Artículo 332.- Durante la segunda quincena del mes de enero del año de la elección, el CONSEJO GENERAL deberá publicar la Convocatoria a que se refiere el artículo anterior, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página de internet del INSTITUTO .



Artículo 333.- Los ciudadanos interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la solicitud en los términos y lugares que determine la Convocatoria.

El registro de aspirantes a candidaturas independientes se deberá realizar en los diez primeros días del mes de febrero del año de la elección, el aspirante solo podrá competir en un mismo proceso electoral para obtener el respaldo de una candidatura independiente, sin poder participar en ningún otro proceso de selección de candidato.

Artículo 334.- La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de GOBERNADOR, por fórmula en el caso de Diputados y por planilla en el de Ayuntamientos, de conformidad con los requisitos siguientes:

- I. Apellido paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia;
- IV. Clave de Elector;
- V. Tratándose del registro de fórmulas y planillas, deberá especificarse el propietario y suplente;
- VI. La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;
- VII. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta, y
- VIII. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; mismo que se ubicará en la capital del Estado o cabecera municipal o distrital, según la elección que se trate.

Para efectos de la fracción VII de este artículo, no se podrán utilizar los colores que el CONSEJO GENERAL apruebe para la impresión de las boletas electorales.

Artículo 335.- Para efectos del artículo anterior, el INSTITUTO facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos, que deberán acompañarse, por cada uno de los solicitantes, de la siguiente documentación:



- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia de la credencial para votar;
- III. Constancia de estar inscrito en la LISTA;
- IV. Constancia original de residencia;
- V. El programa de trabajo que promoverán en caso de ser registrados como candidatos independientes, y
- VI. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la CONSTITUCIÓN para el cargo de elección popular de que se trate,

Artículo 336.- Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el órgano electoral que corresponda, verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en la CONSTITUCIÓN, el CÓDIGO y en el Reglamento que para tal efecto se haya emitido.

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el órgano electoral correspondiente, notificarán personalmente al interesado, o al representante designado, dentro de las siguientes 24 horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el órgano respectivo desechará de plano la solicitud respectiva.

Artículo 337.- El CONSEJO GENERAL deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan, a más tardar el 15 de febrero del año de la elección.

Dichos acuerdos se publicaran en los estrados del órgano electoral del INSTITUTO que corresponda y en la página de Internet del INSTITUTO , dentro de las siguientes doce horas en que hayan sido aprobados.

Artículo 338.- La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará el 16 de febrero y concluirá el 30 de marzo del año de la elección.

Artículo 339.- Los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales, cumpliendo los requisitos que establece este CÓDIGO Dichas acciones no podrán durar más 30 días para el cargo de GOBERNADOR y 20 días tratándose para el cargo de diputados y ayuntamientos, dichos acciones deberán concluir por lo menos tres días antes de la fecha señalada para que tenga verificativo la celebración de la jornada de obtención de respaldo ciudadano.



Artículo 340- Las manifestaciones de respaldo para cada uno de los aspirantes, según el tipo de cargo al que se aspire, se recibirán en los lugares que señalen los **CONSEJOS MUNICIPALES** el domicilio del órgano del **INSTITUTO** de que se trate, una vez que queden debidamente instalados, exclusivamente dentro de la etapa de obtención del respaldo ciudadano de que se trate.

Artículo 341.- Son derechos de los aspirantes registrados.

- I. Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano;**
- II. Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados por este CÓDIGO;**
- III. Presentarse ante el electorado como aspirante a candidato independiente y solicitar su respaldo informando al órgano correspondiente del INSTITUTO sobre el procedimiento realizado para ello;**
- IV. Realizar actos y propaganda conforme a lo dispuesto en este Título; y**
- V. Designar representantes ante los órganos del INSTITUTO que correspondan, a efecto de vigilar el procedimiento de obtención del respaldo ciudadano.**

Artículo 342.- Son obligaciones de los aspirantes registrados:

- I. Conducirse con respeto a lo dispuesto en la CONSTITUCIÓN y en el presente CÓDIGO;**
- II. Abstenerse de solicitar el voto del electorado;**
- III. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, de incitar al desorden o de utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;**
- IV. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “aspirante a candidato independiente”;**
- V. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de obtención de respaldo ciudadano;**
- VI. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo.**
- VII. Abstenerse de recibir recursos económicos de los partidos políticos y los sujetos a que se refiere el artículo 63 de este CÓDIGO;**
- VIII. Respetar los topes de gastos de precampaña, establecidos por el CONSEJO GENERAL;**
- IX. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;**
- X. Retirar la propaganda utilizada, dentro de los tres días posteriores a la finalización de la etapa de obtención del respaldo ciudadano; y**



XI. Las demás que establezcan este CÓDIGO y los ordenamientos electorales aplicables.

Artículo 343.- Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente o deberán comparecer personalmente en los lugares destinados para tal efecto con su credencial para votar vigente, conforme a las siguientes reglas:

I. Las manifestaciones de respaldo se requisitarán en el momento de su entrega en el formato correspondiente que para tal efecto apruebe el CONSEJO GENERAL y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado;

II. La recepción de las manifestaciones se hará ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto se designen y de los representantes que, en su caso, designen los partidos políticos o coaliciones y que los propios aspirantes decidan acreditar;

III. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a GOBERNADOR serán presentadas en las sedes de los CONSEJOS MUNICIPALES que correspondan al domicilio de los ciudadanos que decidan manifestar su apoyo;

IV. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Diputados serán presentadas en la sede del Consejo Municipal que corresponda a la demarcación por la que se pretenda competir, y exclusivamente por ciudadanos con domicilio en ese ámbito territorial, y

V. Las manifestaciones de apoyo para aspirantes a los Ayuntamientos serán presentadas en la sede del Consejo Municipal, que correspondan a la demarcación por la que se pretenda competir, y exclusivamente por los ciudadanos con domicilio en el municipio de que se trate.

En la Convocatoria y el Reglamento se establecerán lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo, incluyendo, en su caso, la instalación de módulos que acuerde, en su caso, el CONSEJO GENERAL.

Artículo 344.- Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:

I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;

II. Cuando se hayan expedido por la misma persona a dos ó más aspirantes al mismo cargo de elección popular;

III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien, cuando tales datos no sean localizados en el padrón electoral;

IV. Cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del padrón electoral por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable, y



V. Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.

Artículo 345.- Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el CONSEJO GENERAL.

La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevarán a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. El INSTITUTO verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular; y

II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, haya obtenido la mayoría de las manifestaciones de apoyo válidas, siempre y cuando dichos apoyos sea igual o mayor del 2% para GOBERNADOR y el 4% para Diputados y miembros del Ayuntamiento del Padrón Electoral de la elección que corresponda.

De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular,

Artículo 346.- Los aspirantes a candidatos independientes que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de presentar dentro de los dos días posteriores a la emisión de la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona. Asimismo, dicho informe deberá dar cuenta del destino los recursos erogados para tales propósitos, conforme lo disponga el Reglamento que se emita para tal efecto.

A más tardar un día antes del inicio del plazo de registro de candidaturas respectiva, el CONSEJO GENERAL emitirá un dictamen en el cual verificará la licitud de los recursos, así como que los gastos erogados se encuentran dentro del tope y los montos máximos de aportación permitidos.



En caso de contravención en este artículo, se sancionara conforme lo previsto por este CÓDIGO.

CAPÍTULO TERCERO DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 347.- Para obtener su registro, los ciudadanos que hayan sido seleccionados como candidatos independientes en términos del Capítulo anterior, de manera individual en el caso de GOBERNADOR, mediante fórmulas o planillas en el caso de diputados o miembros de ayuntamientos de mayoría relativa, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos a que se refiere el artículo 162 de este CÓDIGO.

Artículo 348.- Los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, al momento de solicitar el mismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Ratificar el programa de trabajo previamente registrado;
- II.** Exhibir copia del dictamen emitido por el CONSEJO GENERAL en que haya quedado confirmada la licitud del origen y destino de los recursos recabados para el desarrollo de las actividades de obtención del respaldo ciudadano y del que se desprenda que el aspirante respetó el tope fijado para el efecto;
- III.** El nombramiento de un representante y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere este CÓDIGO, y
- IV.** Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes.

Para efectos de la fracción IV de este artículo, no se podrán utilizar los colores que el CONSEJO GENERAL apruebe para la impresión de las boletas electorales.

Artículo 349.- Recibida la solicitud de registro por el órgano electoral que corresponda, se observarán las mismas reglas para el registro de candidaturas que contempla en el Título Segundo del Libro Cuarto este CÓDIGO.

Artículo 350.- El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:

- I.** Cuando el dictamen a que se refiere el artículo 346 de este CÓDIGO no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se

concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales, fue rebasado;

II. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos previstos en el artículo 162 del presente CÓDIGO; y

III. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos para la procedencia del registro a que se refiere el artículo 348 de este CÓDIGO o cuando el desahogo a este último se haya presentado de manera extemporánea;

Artículo 351.- El CONSEJO GENERAL deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión prevista para los candidatos de los PARTIDOS POLITICOS, según la modalidad de elección de que se trate.

Artículo 352.- Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS PRERROGATIVAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 353.- Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:

I. Participar en la campaña electoral correspondiente y ser electos al cargo de elección popular para el que hayan sido registrados;

II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, de manera conjunta con todos los candidatos registrados como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;

III. Obtener como financiamiento público y privado los montos que disponga el CONSEJO GENERAL conforme a lo dispuesto por este CODIGO; y privado, de acuerdo con lo previsto en el mismo ordenamiento legal;

IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos permitidos por este CÓDIGO;

V. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;

VI. Designar representantes ante los órganos del INSTITUTO . Para tal efecto, el candidato independiente a GOBERNADOR podrá nombrar representantes ante el CONSEJO GENERAL y la totalidad de los CONSEJOS MUNICIPALES y mesas directivas de casilla; los candidatos independientes a diputados y a los Ayuntamientos sólo podrán hacerlo ante el Consejo Municipal y las mesas directivas de casilla correspondientes a su elección;



- VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y
- VIII. Las demás que les otorgue este CÓDIGO y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los PARTIDOS POLITICOS y coaliciones.

Artículo 354.- Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

- I. Conducirse con respeto a lo dispuesto en la CONSTITUCIÓN y el presente CÓDIGO;
- II. Utilizar propaganda impresa reciclable, elaborada con materiales reciclados o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas, así como retirar dicha propaganda en los términos de este CÓDIGO;
- III. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los Órganos de Gobierno, o de los órganos electorales de la entidad.
- IV. Respetar los acuerdos que emita el CONSEJO GENERAL y los CONSEJOS MUNICIPALES;
- V. Respetar los topes de gastos de campaña en los términos que establece este CÓDIGO;
- VI. Proporcionar al INSTITUTO , la información y documentación que éste solicite, en los términos del presente CÓDIGO;
- VII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;
- VIII. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los PARTIDOS POLÍTICOS, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, y
- IX.- Las demás que establezcan este CÓDIGO y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

Artículo 355.- En el caso de que se registre candidato independiente al cargo de GOBERNADOR, éste tendrá derecho a recibir como financiamiento público el monto que corresponda como si se tratara de un partido político de nueva creación, en los términos del artículo 64 de este CÓDIGO.

Los candidatos independientes a los Ayuntamientos tendrán en conjunto derecho a recibir financiamiento público en la misma cantidad, la cual será proporcional al número de electores inscritos en la demarcación por la que compitan.



La misma regla aplicará para los candidatos independientes registrados a diputados por mayoría relativa.

Artículo 356.- Los candidatos independientes que no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña deberán reintegrar el remanente al INSTITUTO , dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral. El trámite a seguir para tales efectos será notificado a los candidatos independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha en que dicho financiamiento sea puesto a su disposición.

Artículo 357.- Los aspirantes o candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de este CÓDIGO, con independencia de la responsabilidad penal que en su caso pudiere resultar.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona la fracción III y la actual III pasa a ser IV, la actual IV pasa a ser V, la actual V pasa a ser VI del Artículo 9, se reforman los artículos 7, 16, la fracción I del artículo 17, las fracciones I y III del artículo 20, el segundo párrafo y la fracción I del artículo 23, la fracción I del artículo 47, la fracción II del artículo 52, las fracciones I y II del artículo 58, la fracción VII del artículo 69 y el artículo 72, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 7o.- Las autoridades estatales, municipales, así como los ciudadanos, PARTIDOS POLÍTICOS, candidatos, **candidatos independientes** asociaciones políticas y todas aquellas personas físicas o morales que, con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el artículo 5º de este ordenamiento jurídico, no cumplan con las disposiciones de esta LEY o desacaten las resoluciones que dicte el INSTITUTO o el TRIBUNAL, serán sancionados en los términos del CÓDIGO o de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según corresponda.

Artículo 9o.- . . . La interposición de los **medios de impugnación** corresponde a:

I. a II

III.- Los candidatos ciudadanos a través de sus representantes legítimos, registrados ante el INSTITUTO.

IV.- Los ciudadanos, los candidatos o los candidatos independientes por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los



candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

V.- Aquellos que estén autorizados para representarlos legalmente mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultado estatutariamente para ello; y

VI.- Los representantes legales de las personas morales que así lo acrediten, en términos del Código Civil vigente en el ESTADO.

Artículo 16.- El partido político, coalición o **candidato independiente** cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió y haya tenido a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Artículo 17.-

I.- A los PARTIDOS POLITICOS, coaliciones o **candidatos independientes** que no tengan representantes acreditados, la notificación se les hará por estrados; en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubiesen señalado o de no haber señalado domicilio, por estrados;

Artículo 20.-

I.- El actor, que será el partido político, coalición, precandidato, candidato, **candidato independiente**, ciudadano o militante que lo interponga, debiendo observar las reglas de legitimación previstas en esta LEY;

II.-

III.- El tercero interesado, que será el ciudadano, **partido político**, coalición, **precandidato**, candidato, candidato independiente o cualquier persona que tenga un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Artículo 23.-

Los representantes de los PARTIDOS POLITICOS, **coaliciones**, **candidatos independientes** o coadyuvantes terceros interesados, podrán presentar los escritos que consideren pertinentes dentro de las 48 horas siguientes a la fijación de la cédula respectiva.



.....

I.- Hacer constar el nombre del partido político, **coalición o candidato independiente** que lo presenta y su domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibir notificaciones, éstas se practicarán por estrados;

II a VI. . . .

Artículo 47.-. . . .

I.- Los PARTIDOS POLÍTICOS, **la coalición o los candidatos independientes**, a través de sus legítimos representantes; y

II.

Artículo 52.-.

I.- Los PARTIDOS POLÍTICOS, **la coalición o los candidatos independientes**, a través de sus legítimos representantes; y

II.-.

Artículo 58.-.

I.- Los PARTIDOS POLÍTICOS, **la coalición o candidatos ciudadanos**, a través de sus legítimos representantes;

II.- **Los candidatos o los candidatos independientes** a los distintos cargos de elección popular; y

III.-

Artículo 69.-.

I a VI.-

VII.- Se impida el acceso a los representantes de PARTIDOS POLITICOS, **coalición o candidatos independientes** o se les expulse sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla;

Artículo 72.- Ningún partido político **o coalición o candidato ciudadano** podrá invocar como causa de nulidad, hechos o circunstancias que **ellos mismos hayan** provocado dolosamente o contribuido a provocar, así sea circunstancial o accidentalmente.



ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma la fracción II del artículo 135 bis-1 del Código Penal del Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTICULO 135-Bis-1.

I.-

II.- Funcionarios partidistas: los dirigentes de los partidos políticos, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales estatales, los propios partidos otorgan representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos electorales en los términos de la ley de la materia, **los candidatos independientes** y

III.-

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique, circule y observe.

A T E N T A M E N T E
COLIMA, COL., 20 DE AGOSTO DE 2013.
POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

Dip. Francis Anel Bueno Sánchez

Dip. José Verduzco Moreno

Dip. Oscar A. Valdovinos Anguiano

Dip. Esperanza Alcaraz Alcaraz

Dip. José Antonio Orozco Sandoval

Dip. Arturo García Arias

Dip. Manuel Palacios Rodríguez

Dip. Noé Pinto De Los Santos

Dip. Martín Flores Castañeda

Dip. Ignacia Molina Villarreal



POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

Dip. José De Jesús Villanueva Gutiérrez Dip. Heriberto Leal Valencia

Dip. Esteban Meneses Torres

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Dip. Gretel Culin Jaime

Dip. Hector Insua Garcia

Dip. Jose Dinaldo Ricardo Zuñiga

Dip. Orlando Lino Castellanos

Dip. Yulenny Guylaine Cortes Leon

Dip. Gabriela Benavidez Cobos

Dip. Luis Fernando Antero Valle

Dip. Gina Araceli Rocha Ramirez

EL DIPUTADO UNICO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Dip. Mariano Trillo Quiroz.

Esta hoja de firmas corresponde a la iniciativa con proyecto de decreto de por medio de la cual se reforman y adiciones diversas disposiciones al Código Electoral del Estado de Colima, la Ley estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Código Penal del Estado de Colima, referente a las Candidaturas independientes, suscrita por diputados de las fracciones parlamentarias del Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Acción Nacional y Verde Ecologista de México todos de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Colima.